



Riohacha D.T.C., 1 de octubre de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ROSADO SIOSI
DEMANDADO: SANDRA ROJO Y OTRO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2015-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el doctor JORGE ARMANDO GARCIA IBARRA, apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la solicitud de medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda deprecada por la parte actora en el escrito de demanda, indicando que no se ha hecho pronunciamiento al respecto por parte de esta agencia Judicial.

Dadas las afirmaciones del apoderado de la parte actora, se permite esta agencia judicial aclarar que a fin de respaldar su petición de medida cautelar debió prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone "...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...", configurándose entonces una carga para la parte solicitante el prestar la caución debida.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el mencionado lineamiento del Código General del Proceso, se fijará caución, la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de las demandadas señora SANDRA ROJO y RUBIRIS SERPA, por cuanto indica que envió la notificación por aviso y la empresa de servicios postales certificó que fue devuelta la citación por no residir la señora SANDRA ROJO y en la dirección de la demandada RUBIRIS SERPA certificó se rehúsa a recibir la notificación, será resuelta en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-533/15.

Teniendo en cuenta lo certificado por la empresa postal certificada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, advirtiéndolo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la notificación judicial el cual indica en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.: "... Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...", como en el caso que nos ocupa, por consiguiente no procede el emplazamiento para la demandada señora RUBIRIS SERPA y se entiende notificada y se deja constancia que la misma no hizo uso del término de contestación de demanda.



Al proceder el despacho al estudio sobre las certificaciones emitidas por la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 se advierte que efectivamente que la comunicación de notificación personal fue devuelta por cuanto no reside la demandada SANDRA ROJO, circunstancias por la que se dispone el emplazamiento de la demandada SANDRA ROJO, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, proferido el 7 de octubre de 2015. Dicha notificación podrá realizarse por cualquier medio tecnológico de la información y las comunicaciones adoptadas por esta dependencia.

El emplazamiento deberá realizarse en aplicación del artículo 10 del decreto 806 de 2020 publicándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) CORRESPONDIENTE AL 20% del valor de lo pretendido, la caución debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE el emplazamiento de la señora RUBIRIS SIERRA solicitado por el doctor JORGE ARMANDO GARCÍA IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: EMPLÁCESE a la demandada SANDRA ROJO, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Código de verificación:

97441252f2f4e4bcf637f13be2503bc951adb808ada10267e8aba49a75b148eb

Documento generado en 01/10/2021 04:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>